



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

María del Rocío Ventura García, en mi carácter de Diputada representante del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que se reforma y se



le adiciona un segundo párrafo al artículo 88 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios públicos son una responsabilidad de los Municipios en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al inciso a) de esta fracción por lo que se refiere al servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, servicio de vital importancia para los Ciudadanos.

El agua es un Derecho Humano que fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 2010, y que fue reconocido por nuestra Ley Fundamental en el artículo 4º., párrafo sexto, adicionado según consta en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de 2012, y que dice lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Son muchos los reclamos de la sociedad sudcaliforniana que se quejan y en



nuestra opinión con razón, de que en aquellos inmuebles que están por alguna circunstancia desocupados, y que por consecuencia no hacen uso de los servicios que prestan los Organismos Operadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, mas sin embargo, siguen cobrándose los derechos por la prestación del servicio como si efectivamente estos fueran prestados, lo cual genera que los ciudadanos se endeuden con los Organismos Operadores, por cantidades que en ocasiones resultan impagables, razón por la que, y por nuestro interés en trabajar en beneficio de los sudcalifornianos y de que el producto de nuestro trabajo se refleje en beneficios para su economía, nos propusimos revisar nuestro marco jurídico con el propósito de proponer la reformas que en su caso fueran procedentes, atendiendo a nuestras facultades legislativas.

En base a lo anterior, del análisis a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, encontramos que establece en el artículo 137, que “el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado”, y que unos de los objetivos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a su artículo 2º es el de regular los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y la organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales.



Es en esta Ley de Aguas de nuestro Estado en la se establece específicamente en sus artículos 96 y 117 respectivamente que ***“Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley”*** y que ***“ Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes”***, disposición legal que autoriza a la autoridad municipal responsable de la prestación del servicio para cobrar aun y cuando no se hace un uso del servicio.

En relación a lo anterior es importante precisar que en artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, se establece un supuesto en el que por solicitud del interesado se puede solicitar la suspensión o supresión de una toma de agua y descarga, lo que suspendería el servicio público y por consiguiente el pago de los derechos generados por el servicio, toda vez que de acuerdo a la fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, usuario es ***“la persona física o moral que utilice los servicios públicos”***, así mismo al no ser usuario la obligación establecida en el artículo 96 de la misma Ley de que ***“Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley”***.



Con el propósito de dar certeza jurídica al supuesto planteado en el cuerpo de esta iniciativa propongo realizar modificaciones a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, primero reformar el artículo 88 en el que se establezca que una vez resuelta favorable y cumplimentada la solicitud de suspensión o supresión de una toma de agua y descarga, y toda vez que quien la solicito no podrá utilizar los servicios Públicos correspondientes, se suspende la obligación a la que alude el artículo 96 relativa al pago de los servicios públicos que se presten; y la adición de un segundo párrafo al artículo 117 en el que se establezca que en el supuesto que establece el artículo 88 no se generara la obligación de pago de una cuota aun cuando no se utilice el servicio de agua.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA



SE REFORMA EL ARTICULO 88 Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 88 y se le adiciona un segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 88.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante los gastos inherentes al corte del servicio, **y que no podrán ser superiores al costo del corte por falta de pago.**

Una vez resuelta favorable y cumplimentada la solicitud a que se hace referencia en el párrafo anterior, y toda vez que el solicitante no podrá utilizar los servicios Públicos correspondientes, queda relevado de la obligación a la que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 117.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de



una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

La cuota a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROCÍO VENTURA GARCÍA.